



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los Domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Aprobado por Real decreto de 18 de Febrero de 1891 el reglamento para recompensas en tiempo de guerra á los Generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados en el Ejército, hubo ocasión de aplicarlo con motivo de las operaciones en las Carolinas Orientales, surgiendo entonces dudas de cómo habrían de llenarse ciertas formalidades que aquél exige para la concesión de determinadas recompensas.

Por Real orden de 8 de Junio del mismo año, se dispuso que la Junta Consultiva de Guerra informara ampliamente respecto á las reformas que pudieran introducirse para obviar las dificultades que se presentaban, y el 15 de Julio el Presidente de la Junta remitió el informe pedido, acordado por unanimidad de votos, fijando las variaciones que se juzgaron convenientes para la mejor aplicación del reglamento.

Dudas análogas aparecieron al resolver las propuestas de recompensas por las acciones sostenidas en el campo exterior de Melilla en el pasado año 1893, y por ello y con presencia del informe de la Junta Consultiva, se hizo un detenido estudio del reglamento para ver de armonizar en lo sucesivo sus prescripciones ajustadas á lo que previene la ley adicional á la constitutiva del Ejército en esta materia, con las exigencias de la práctica en campaña, oyéndose al Consejo de Estado en pleno, con asistencia de un Vocal de la Junta Consultiva de Guerra.

Emitido informe por aquel alto Cuerpo y de conformidad con el mismo, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de

someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Octubre de 1894.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
José López Domínguez.

Real decreto

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, oída la Junta Consultiva de Guerra, de conformidad con el parecer del Consejo de Estado en pleno, á propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan modificados en los términos que se expresan á continuación los siguientes, artículos del reglamento de Recompensas en tiempo de guerra, aprobado por Real decreto, de 18 de Febrero de 1891.

«Art. 5.º Para obtener ascenso por mérito de guerra, será indispensable haber ejercido el mando correspondiente al empleo inferior inmediato, con arreglo á las funciones propias de los diversos Cuerpos y Armas del Ejército, pero sin la limitación de que haya sido por dos años, preceptuada por el Reglamento de ascensos en tiempo de paz. Esta recompensa es permutable por cualquiera de las señaladas en las reglas 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª del art. 3.º

Art. 6.º La recompensa señalada en la regla 2.ª del art. 3.º, ó sea el empleo superior inmediato, podrá obtenerse solamente mediante juicio de votación, abierto dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al hecho que la motiva, sin esperar la orden de formación de propuesta. En este juicio tomará parte, en primer término, y aunque por su categoría no esté comprendido en la regla 3.ª del art. 10, el Jefe de la fracción, cuerpo, columna, brigada ó división que habiendo concurrido al hecho de armas en que se haya contraído el mérito que se trata de aquilatar y recompensar tenga que redactar la primera relación del suceso.

Cuando la propuesta se formule, se unirá á ella precisamente el expediente de juicio de votación.

Cuando una tropa en operaciones sostenga una serie de combates sin interrupción que haga imposible abrir dentro del plazo marcado el juicio de votación res-

pecto á cada uno de ellos, dichos juicios se abrirán á las cuarenta y ocho horas de haberse verificado el último hecho de armas.

En todos los casos, el número mínimo de Jefes que han de concurrir al juicio de votación será tres.

Art. 7.º Cuando se trate de aquilatar el mérito contraído por Coroneles y Oficiales Generales ó sus asimilados en hechos de armas en operaciones de campaña, ordenará la apertura del juicio de votación y lo presidirá el General en Jefe, y en su defecto el General más caracterizado del Ejército de los que hayan presenciado equéllas, siendo Vocales todos los que se encuentren en igual caso y sean de categoría superior á la del interesado.

El General en Jefe elevará al Gobierno de S. M. el expediente del juicio de votación, el cual se tendrá muy en cuenta para la resolución.

Cuando el General en Jefe mande abrir el juicio, podrá delegar la Presidencia de él en otro General del Ejército que reúna las circunstancias antes expresadas de haber presenciado el hecho y ser de categoría superior á la de los interesados, el cual le remitirá el expediente, una vez terminado, con sus propias observaciones.

Art. 8.º El juicio de votación para obtener al empleo inmediato hasta el de Coronel inclusive y sus asimilados, se mandará abrir:

1.º Por el Comandante en Jefe del Cuerpo de Ejército, por iniciativa propia ó á propuesta de sus inferiores jerárquicos, cuando estime haya mérito para conceder aquella recompensa.

2.º Por el General de División á que pertenezcan las tropas que hayan llevado á cabo la operación ó hecho de armas que la motiva, si han operado precisamente bajo su dirección y si por el resultado obtenido ó por el comportamiento observado considera que hay mérito para esta recompensa.

3.º Por el General de Brigada que opere independiente ó que no pueda ponerse en comunicación con su inmediato superior con la urgencia necesaria para que el juicio se abra dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al hecho que lo motiva.

4.º Por el Jefe de Cuerpo ó de columna que opere aislado y que haya obser-

vado durante el combate un comportamiento digno de esta recompensa ó alguno ó algunos de sus subordinados, siempre que no sea posible que sus superiores jerárquicos tengan conocimiento del hecho ó importancia del mismo, con tiempo suficiente para abrir el juicio de votación dentro del plazo marcado, porque en tal caso será á éstos á quienes corresponda la iniciativa.

5.º Por el Gobernador de una plaza de guerra cuya guarnición, en la defensa de la misma ó en las salidas que verifique, contraiga méritos importantes dignos de esta recompensa.

6.º Por el Comandante de un fuerte avanzado ó punto fortificado atacado por el enemigo que se encuentre en el caso de la regla anterior.

7.º Por el Jefe ó Comandante de fuerzas que operen separados ó libren combates con el enemigo, bien sea en reconocimientos, marchas, convoyes, etc., en que tenga el mando y responsabilidad del hecho y se distinga notablemente alguno de sus subordinados.

Las facultades que se conceden á los respectivos Jefes en los casos 5.º, 6.º y 7.º tienen la misma limitación establecida en el caso 4.º

La apertura del juicio de votación que ha de verificarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al hecho que motiva la recompensa, significa, exclusivamente, el acto de disponer dicha apertura la Autoridad competente que señala este reglamento. Todos los actos posteriores, como la citación y reunión de los que han de constituir el juicio, acuerdo del mismo y demás diligencias necesarias, podrán verificarse pasadas dichas cuarenta y ocho horas, aunque procurando se lleven á efecto en el plazo más breve que sea posible, atendidas las circunstancias en cada caso.

Art. 10 Para abrir el juicio de votación se observará las reglas siguientes:

1.ª Cada Jefe que mande Cuerpo ó fracción independiente, redactará el parte del hecho de armas, expresando la hora y sitio en que se verificó, fuerzas á sus órdenes que tomaron parte en el mismo, tiempo que duró el combate y cuantos detalles sean dignos de mencionarse; especificará las bajas vistas é identificadas que se hayan causado al enemigo, y nu-

méricamente las que haya tenido la tropa á sus órdenes en muertos, heridos, contusos, prisioneros y extraviados; designará nominalmente los Jefes Oficiales y clases que se hayan distinguido, bien por su valor en el combate ó por su pericia y dotes de mando, haciendo constar taxativamente si alguno de ellos han realizado acciones notables que en su concepto les hicieran acreedores al empleo inmediato, y proponiéndoles, por lo tanto, para ser sometidos al juicio de votación, ó si no hubiera ninguno que se hallase en este caso.

2.ª Una vez cumplido lo que previene la regla anterior, se tramitará sin pérdida de tiempo cada uno de los partes por el conducto de las superiores jerarquías, que á su vez redactarán los suyos si hubiesen asistido al hecho de armas hasta llegar al Jefe superior del Ejército ó Ejércitos en campaña, procediendo después al juicio de votación, con arreglo á lo prevenido en el art. 8.º, celebrándose éste únicamente respecto de los que en el referido parte hayan sido designados taxativamente como reuniendo las condiciones necesarias para ser sometidos á dicho juicio.

3.ª Para verificar el juicio de votación, se reunirá para cada hecho de armas una Junta bajo la presidencia del Jefe á quien corresponda, según se determina en el artículo 8.º, siendo Vocales todos los Jefes que habiendo asistido al hecho de armas deban concurrir á ella en cada uno de los casos especificados á continuación:

1.º Para los empleos de primeros Tenientes y Capitán, todos los Jefes del Cuerpo del interesado, el Jefe principal de cada uno de los demás Cuerpos y los Generales, si los hubiese, de menor graduación ó antigüedad que el Presidente, dentro de cada brigada.

2.º Para los empleos de Comandante y Teniente Coronel en cada división, los Coroneles y Generales de menor graduación ó antigüedad que el Presidente.

3.º Para los empleos de Coronel, los Generales de menor graduación ó antigüedad que el Presidente en cada Cuerpo de Ejército.

Si por cualquier circunstancia la Junta no pudiera constituirse en la forma normal que se establece en los párrafos precedentes, se modificará su composición, sin faltar nunca á los dos principios capitales de que para tomar parte en un juicio de votación es preciso haber asistido al hecho de armas y tener lo menos el empleo que se trata de conferir.

Las circunstancias que se modificarán hasta lograr que el número de votantes llegue á tres, serán las siguientes y por el orden en que se enumeran;

1.ª La de que sean los Vocales del Cuerpo del interesado.

2.ª La categoría de los Vocales, rebajándola si fuere necesario hasta el empleo que se trate de conferir.

Art. 11. El Presidente, previa la lectura del parte detallado de la acción y de la orden de apertura del juicio de votación, hará dar cuenta separada y nominalmente de los sometidos á dicho juicio, empezando por el más moderno, disponiendo seguidamente que emitan por escrito individual y separadamente su voto los Vocales á quienes corresponda.

Los votos se redactarán en la forma siguiente:

Total votación

Considero que el mérito contraído por

D. (nombre, empleo, etc.), es (ó no es) bastante para ser recompensado con el empleo inmediato.

(Fecha y firma del votante.)

Los Vocales que por cualquiera de las circunstancias consignadas en el art. 10 no deban tomar parte en todas las votaciones, permanecerán en la Junta solamente durante aquéllas en que tengan derecho á emitir su voto. Se exceptúan de este precepto el más antiguo y el más moderno de los Vocales, que permanecerán en la Junta aunque no voten para desempeñar las funciones que se le asignan en el artículo siguiente.

Art. 12. Terminada la votación dispondrá el Presidente se retiren los Vocales, quedando solo el Jefe que le siga en antigüedad y el más moderno. Entre los tres procederán al escrutinio, haciendo constar el resultado en el acta que se redactará, expresando solamente el número de votos favorables y adversos, rompiéndose después las papeletas individuales de la votación y firmándose el documento por los tres. Si hubiera empate se considerará decisivo el voto por Presidente. El acta será elevada con oficio por el Presidente á su superior inmediato. En esta comunicación podrá exponer cuanto se le ofrezca respecto al particular, acompañando los partes detallados y órdenes de apertura de los juicios.

Del resultado de la votación se guardará absoluta reserva.

Art. 13. Los Jefes y Oficiales que por sus cargos en campaña no tengan Cuerpo fijo, como son los Ayudantes de Campo, Jefes y Oficiales de Estado Mayor, Comandantes de Artillería, Ingenieros, Oficiales del tren, Administración, Sanidad militar y Clero castrense, que formen parte de una columna, brigada, división ó cualquier unidad de combate, y contraigan méritos en acción de guerra que les hagan acreedores al empleo inmediato, y por consiguiente, deban ser sometidos al juicio de votación, podrán ser propuestos por sus Jefes naturales, si han presenciado los hechos, ó por los Jefes de cualquiera de los Cuerpos que han asistido al combate, quienes deberán, en todo caso, dar cuenta á sus inmediatos superiores de todos los actos distinguidos que hayan tenido ocasión de observar, sea en Oficiales de su propio Cuerpo, como queda establecido en el art. 10, sea en Oficiales de otros y á quienes las peripecias del combate hayan obligado á combatir en puesto diferente al que habitualmente ocupan.

La Junta se constituirá siempre que sea posible con arreglo á lo prevenido en el art. 10, según el empleo del Oficial propuesto.

Si los expresados Jefes y Oficiales ú otros cualesquiera del Ejército contrajesen méritos que sólo fuere dado apreciar á los Generales de Brigada, de División, comandante general de Ejército ó General en Jefe por haberles encomendado reconocimientos, colocación de avanzadas, establecimiento de campamentos, parlamentos con el enemigo ú otras comisiones especiales, se publicarán en la orden general del Ejército ó Cuerpo de Ejército para conocimiento de todos, designándose en ella los Generales y Jefes que han de concurrir al juicio de votación por haber presenciado el hecho que se trata de premiar.

Si el servicio prestado fuese de índole reservada, cuya publicación en la orden general sea inconveniente, se ordenará la apertura del juicio prescindiendo de ella.

Art. 26. Puede conferirse dentro del mismo empleo dos ó más cruces pensionadas de las prevenidas en la regla 3.ª del art. 3.º, siempre que el total de las pensiones, más el sueldo del condecorado, no exceda del sueldo correspondiente al empleo de Coronel, teniendo presente que toda pensión caduca al ascender el que se halle en posesión de ella al empleo cuyo sueldo representa.

La pensión de la segunda cruz será igual á la diferencia entre el sueldo del empleo inmediato superior al del agraciado y el siguiente, y así sucesivamente las demás.

Art. 27. En tiempo de paz, y sólo en casos muy extraordinarios, podrán considerarse como hechos de guerra para la concesión de las recompensas establecidas en este reglamento los casos siguientes:

1.º Que el militar, sea ó no Jefe inmediato ó directo de una tropa rebelde ó sediciosa, la someta á la obediencia ó disciplina con gran riesgo de su vida.

2.º Que al surgir colisiones armadas, combates ó hechos de armas, cumpla el militar sus deberes con extraordinario valor, acierto y abnegación.

3.º Y aquellos en que por su iniciativa y decisión en hechos y combates, y con gran riesgo de su vida, mantenga un militar en defensa de la Nación, de las instituciones ó de la disciplina, el honor de las armas, la lealtad de la tropa á sus órdenes ó la paz pública.

En todos estos casos, y según las recompensas que hayan de concederse, se observarán las prescripciones de este reglamento y en cuanto sea posible los trámites y procedimientos que el mismo se establecen.

Art. 2.º Se amplía el expresado reglamento con el siguiente artículo:

«Art. 31. Las recompensas á que se refiere el presente reglamento, se considerarán para todos sus efectos como otorgadas en la fecha del hecho de armas que las motiva, sea cual fuere la época en que se resuelvan las propuestas formuladas al efecto. En su consecuencia, tanto las pensiones de cruces establecidas en las reglas 3.ª y 4.ª del art. 3.º, como la recompensa segunda del mismo, se concederán sirviendo siempre de base el empleo que tenga el agraciado en la expresada fecha en la escala general de su Arma ó Cuerpo, sea cual fuere el sueldo ó empleo superior que disfrute, y exceptuando únicamente cuanto se establece en este reglamento con respecto á cruces pensionadas que puedan obtener los Jefes y Oficiales que al promulgarse la ley de 19 de Julio de 1889, adicional á la constitutiva del Ejército, se hallarán en posesión de empleos personales.

El Jefe ú Oficial que por obtener el ascenso reglamentario en la escala de su Arma ó Cuerpo á poco de ocurrir el hecho de guerra por el que hubiere sido recompensado con una cruz pensionada no llegase á disfrutar la pensión en un solo mes, tendrá derecho en compensación á la permuta de dicha cruz por la correspondiente al nuevo empleo, pero sin pensión.

Del mismo modo, el Jefe ú Oficial que por corresponderle obtener el ascenso por antigüedad al empleo superior en la escala de su Arma ó Cuerpo, inmediatamente después de ocurrir el hecho de guerra por el que fué recompensado con dicho empleo, deseara permutar esta recompensa con alguna de las expresadas en las reglas 3.ª, 4 y 5.ª del art. 3.º, tendrá dere-

cho, en su nueva categoría, á la cruz correspondiente á ella, pero sin la pensión, que únicamente podrá disfrutar cuando el empleo concedido por mérito de guerra y el reglamentario le hubiesen correspondido en el mismo mes.

Obtenida una permuta de las que se autorizan por el art. 5.º, y según las cuales pueden obtenerse cruces pensionadas correspondientes al empleo que tenga el agraciado en la escala general de su Arma al asistir al hecho de guerra que motiva la recompensa, no podrá solicitar otra, fundándose en el párrafo anterior del presente artículo.»

Art. 3.º El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

(Gaceta 26 Octubre 94.)

GOBIERNO CIVIL

Obras públicas.—Expropiaciones

Habiendo espirado el plazo que se fijó en el anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 21 de Agosto último, para que los dueños de los terrenos que en el término municipal de Loeches, deben ser expropiados, con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden de Loeches al Nuevo Baztán, pudieran presentar las reclamaciones que considerasen convenientes contra la necesidad de la ocupación de las fincas para el objeto expresado, sin que conste que ninguno haga uso de su derecho, este Gobierno ha resuelto por decreto de 22 de Septiembre último, de conformidad con lo dispuesto en la ley de 10 de Enero de 1879, y reglamento dictado para su ejecución, declarar de necesidad la ocupación de los indicados terrenos para la obra mencionada.

Lo que se hace público por medio de este BOLETÍN OFICIAL, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 25 del reglamento citado, con el fin de que los interesados se presenten en el plazo de ocho días, ante el Alcalde de Loeches, á hacer la designación del Perito que á cada uno ha de representar en la operación de medir y tasar la finca ó parte de ella que debe ser expropiada, ó de no estar conformes con este acuerdo utilice dentro del mismo plazo, el recurso de que trata el artículo 19 de la ley de 10 de Enero de 1879.

Madrid 25 de Octubre de 1894.—El Gobernador, M. El Duque de Tamames.

Habiendo espirado el plazo que se fijó en el anuncio inserto en el BOTÍN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día 11 de Junio último, para que los dueños de los terrenos que en el término municipal de Torrejón del Rey, deben ser expropiados con motivo de la construcción del trozo segundo de la carretera de tercer orden de Alcalá de Henares á Torrejón del Rey, pudieran presentar las reclamaciones que considerasen convenientes contra la necesidad de la ocupación de sus fincas para el objeto expresado, sin que conste que ninguno haya hecho uso de su derecho, este Gobierno ha resuelto por decreto de 22 de Septiembre último, de conformidad con lo dispuesto en la ley de

10 de Enero de 1879 y reglamento dictado para su ejecución, declarar de necesidad la ocupación de los indicados terrenos para la obra mencionada.

Lo que se hace público por medio de este BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 25 del reglamento citado, con el fin de que los interesados se presenten en el plazo de ocho días, ante el Alcalde de Torrejón del Rey á hacer la designación del Perito que á cada uno á de representar en la operación de medir y tasar la finca ó parte de ella que debe ser expropiada, ó de no estar conformes con este acuerdo utilicen dentro del mismo plazo el recurso de que trata el artículo 19 de la ley de 10 de Enero de 1879.

Madrid 24 de Octubre de 1894.—El Gobernador, M. El Duque de Tamames.

Habiendo espirado el plazo que se fijó en el anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al 23 de Junio último, para que los dueños de los terrenos que en el término municipal de Valdeavero deben ser expropiados, con motivo de la construcción del trozo segundo de la carretera de tercer orden de Alcalá de Henares á Torrejón del Rey, pudieran presentar las reclamaciones que considerasen convenientes contra la necesidad de la ocupación de sus fincas para el objeto expresado, sin que conste que ninguno haya hecho uso de su derecho este Gobierno, ha resuelto por decreto de 22 de Septiembre último, de conformidad con lo dispuesto en la ley de 10 de Enero de 1879 y reglamento dictado para la ejecución, declarar de necesidad la ocupación de los indicados terrenos para la obra mencionada.

Lo que se hace público por medio de este BOLETÍN OFICIAL, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 25 del reglamento citado, con el fin de que los interesados se presenten en el plazo de ocho días, ante el Alcalde de Valdeavero, á hacer la designación del Perito que á cada uno ha de representar en la operación de medir y tasar la finca ó parte de ella, que deben ser expropiadas, ó de no estar conformes con éste acuerdo, utilicen dentro del mismo plazo, el recurso de que trata el art. 19 de la ley de 10 de Enero de 1879.

Madrid 24 de Octubre de 1894.—El Gobernador, M. El Duque de Tamames.

Distrito Forestal de Madrid

El día 10 de Noviembre y á las doce de su mañana, se celebrará con las formalidades establecidas, en la Sala Consistorial

del Ayuntamiento de Garganta, la tercera subasta del aprovechamiento de pastos del monte denominado «Cañadillas,» perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo y condiciones de los pliegos que se hallan de manifiesto en la Secretaria del expresado municipio.—El Ingeniero Jefe, Bernabé Michelena.

El día 10 de Noviembre y á las doce de su mañana, se celebrará con las formalidades establecidas en la Sala Consistorial del Ayuntamiento de Cercedilla, la tercera subasta del aprovechamiento de pastos del monte denominado «Pinar y Agregados,» perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo y condiciones de los pliegos que se hallan de manifiesto en la Secretaria del expresado municipio.—El Ingeniero Jefe, Bernabé Michelena.

JEFATURA DE MINAS

PROVINCIA DE MADRID

RELACIÓN de las operaciones facultativas de demarcación que se han de practicar por el personal de este distrito en los días y términos municipales que á continuación se expresan:

Número del expediente	Nombre de la mina	Término municipal	Paraje	Interesado y su domicilio	Minas colindantes	Dueños de las minas colindantes
del 4 al 11 de Noviembre						
387	Margarita.....	Aranjuez.....	La Azúa y laderas lindantes al Caz de las Aves.	D. José Alejandro March.—Fuencarral, 80.....	Elvira, núm. 259.....	D. Juan Manuel Delgado, Consejero y Director general de la Compañía Agrícola y Salinera de Fuente Piedra.
388	Espartinas.....	Ciempozuelos.....	Espartinas.....	D. Vicente Cristeto Romero.—Príncipe de Vergara, 12.....	Salinas de Espartinas....	D. Vicente Cristeto Romero.
Del 8 al 15 de Noviembre						
386	San Miguel.....	Madrid.....	Merenderos de la Buena suerte en la Carretera de Carabanchel.....	D. Julián González y Fernández.—Carretera de Carabanchel, 61.....	Registro San Miguel....	D. Julián González y Fernández
388	San Miguel y San Julián	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Registro San Miguel....	D. Julián González y Fernández
Del 14 al 21 de Noviembre						
382	El Descuido.....	Lozoyuela.....	Cerca de la Vieja.....	D. Juan Poveda y Martín... Santa Bárbara, 1, tercero derecha.....	"	"
384	La Abandonada.....	Garganta.....	Cruce de los caminos de Garganta á Lozoyuela y Valdemanco.....	D. Saturnino Gómez Paredes.—Montera, 35, piso cuarto.....	"	"
385	La Recogida.....	Garganta.....	Cerro pelado ó Cabezuelo.	D. José Fernández y Fernández.—Calle de Zaragoza, 4...	Registro La Abandonada	D. Saturnino Gómez Paredes.
Del 20 al 28 de Noviembre						
389	Doña Flora.....	El Cuadrón de Garganta.	Finado de la Fuente.....	D. Carlos Pengilly.—Londres.—Representante, D. José Luis de Eizmendi.—Luchana, 17.	"	"
390	Charlet.....	Lozoyuela.....	Cerca de la Vieja.....	Idem.....	Registro El Descuido....	D. Juan Poveda y Martínez.

Madrid 23 de Octubre de 1894 —El Ingeniero Jefe del distrito, Domingo Dominguez.

COMISION PROVINCIAL

Sesión de 12 de Octubre de 1894

PRESIDENCIA DEL SR. MATMET

Señores que asistieron:

Huerta y Romillo.—Fernández Morales.—Borrallo.—Talavera.—Pi y Arsuaga.—García Gordo.—Alvarez Rodríguez.—Negro y Rojo.

Abierta la sesión á las tres de la tarde, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Acto seguido, la Comisión acordó por unanimidad hacer constar en el acta de la sesión de este día su profundo sentimiento por la muerte del Excmo. Sr. Marques de Santa Ana, cuyos actos filantrópicos y constante protección que en vida prestó á las clases menesterosas, le hacen acreedor

á que su grata memoria se perpetue entre los vecinos de Madrid.

Ocupándose la Comisión de asuntos comprendidos en el art. 98 de la vigente ley provincial, haciendo uso de las atribuciones que el mismo le confiere y previa la oportuna declaración de urgencia, acordó dar por recibida la letra de cambio que á la orden del Sr. Director del Hospital provincial, ha girado la Casa Badel

Fieres y Compañía de París, por valor de 451 pesetas 75 céntimos, importe del cupón de Octubre, de renta francesa 3 por 100 que custodia, perteneciente á dicho Establecimiento, por legado del Sr. Curtois y Anduaga y disponer que por el Depositario de fondos provinciales, á quien está endosada, se haga efectiva y pase después la correspondiente nota á la Sección de Beneficencia y Contaduría, para

que conste en el expediente de su razón.

Dada cuenta de una comunicación del Director del Hospicio, en la que manifiesta la necesidad de que se amplie la cantidad consignada en el capítulo para material de las Escuelas Elementales del presupuesto vigente, en una suma que no podrá bajar de 4.000 pesetas, con el fin de proceder á la adquisición de libros, papel y otros materiales; acordó la Comisión que los señores Profesores de las Escuelas formulen en nota detallada con el V.º B.º del Profesor Jefe de las mismas, el material que respectivamente necesitan y dar cuenta después á la Comisión para acordar lo que proceda.

La comisión acordó remitir al Sr. Gobernador de la provincia para la resolución que estime conveniente, el informe emitido por el Arquitecto 2.º de obras provinciales, relativo al muro de cerramiento del Cementerio de Villaviciosa de Odón.

De conformidad con lo propuesto por el Negociado de Personal, se acordó rectificar el acuerdo adoptado en 4 del corriente, al nombrar para una de las vacantes que existen en el Cuerpo de Capellanes de la Beneficencia, al Presbítero D. Fidel López Sánchez, y en su consecuencia acordó la Comisión nombrar al expresado D. Fidel López, Capellan de la clase de terceros con 1.250 pesetas anuales, en vez de la de segundos con 1.500 ocupando el último lugar en el escalafón, y ascender á Capellan de la clase de segundos con 1.500 pesetas anuales al primero de la de terceros D. Agustín Gil.

Así mismo acordó la Comisión aprobar las cuentas de gastos de material de Secretaría correspondientes al mes de Agosto último importantes la suma de 1.550 pesetas 75 céntimos, y pasar dichas cuentas al Sr. Ordenador de pagos para los efectos oportunos.

Igualmente acordó la Comisión pasar con toda urgencia al Sr. D. Luis Lumberras, procurador de la Beneficencia provincial, la cédula y demás documentos por la que con fecha 8 del actual se emplaza á la Excm. Diputación provincial para personarse y contestar á la demanda que ante el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso escribanía del Señor Arizmendi, han interpuesto contra ella y otras D. Francisco Javier y Doña Natividad Tenreiro González, sobre tercería de preferente derecho al cobro de un crédito hipotecario que graba el producto en venta del mercado de los Tres Peces, con el fin de que dicho procurador Sr. Lumberras, se persone dentro del plazo fijado y represente á la Corporación en este asunto, dando cuenta al Sr. Decano del Cuerpo de Letrados.

Se dió cuenta del dictamen emitido por el ponente Sr. Talavera, en el expediente relativo á la información posesoria é inscripción en el Registro de la propiedad de ciertos terrenos que posee el Hospital provincial, en término de Alcorcón, en cuya ponencia se propone; que no siendo necesario designar letrado correspondiente al Juzgado de Getafe, para pedir y obtener la inscripción de los bienes con arreglo al art. 4.º de la ley de Enjuiciamiento civil, mientras que por la oposición de cualquier interesado, no adquiriera el procedimiento el carácter de contencioso y teniendo en cuenta que al encargar este asunto á un letrado de Getafe, sobre ser innecesario, causaría gastos inútiles á la Corporación, y por la insignificancia de los bienes resultaría mayor el perjuicio

que la utilidad, debía comisionarse para esta gestión á cualquier empleado de la Diputación de entre los que conozcan el procedimiento civil, al cual se le autorizará en forma para la práctica de las diligencias necesarias hasta obtener la inscripción de los bienes en el Registro de la propiedad.

La Comisión acordó de conformidad con lo propuesto por el Sr. Talavera y comisionar para el desempeño de este servicio al oficial de la Secretaría D. Pedro Cenarro.

Se dió cuenta de la instancia presentada por D. Luis Talavera, D. Fernando Alvarez y D. Emilio Fernández Mora, oficiales cuarto y quinto y aspirante de primera clase, respectivamente, del Cuerpo Administrativo nombrados por esta Comisión en 2 de Agosto último, en la que manifiestan haber tenido noticia, aunque no oficialmente, de que por disposición del Sr. Ordenador de pagos les ha sido retenida la totalidad de sus sueldos ó se ha suspendido su abono, sin que hayan podido averiguar la causa de esta determinación, toda vez que habiendo tomado posesión de sus cargos, les parecía natural y lógico que se les abonara el sueldo en la forma que á los demás empleados, y suplican se acuerde por esta Comisión lo más conveniente con el fin de que cese la situación anómala en que se encuentran, sin perjuicio de dar cuenta en su día á la Diputación.

Se puso á discusión la urgencia de este asunto y fué acordada, votando en contra de la misma los Sres. Talavera y Alvarez.

En su vista, la Comisión acordó que para la próxima sesión del día 15 del corriente se traigan á la vista los respectivos expedientes del Negociado de Personal y de la Contaduría de fondos provinciales, con todos los antecedentes que existan para resolver lo que estime más justo acerca de la instancia presentada.

Seguidamente la Comisión acordó:

Disponer el abono á Andrés Marín Ortelles, como marido de Claudia Antón, acogida que fué del Asilo de Nuestra Señora de la Paz, de los dos dotes de 125 pesetas y de 275 que la correspondieron, por sorteo de la Lotería Nacional el primero, y por la Memoria fundada por Doña María Medel, el segundo.

Reclamar informe de la Contaduría, acerca de la solicitud de D. Vicente Torres, que pide le sea devuelta la fianza que tiene constituida para responder del contrato de suministro de pan al Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes durante los años 1891, 1892 y 1893, con el fin de que se manifieste si dicho contratista se halla sujeto á alguna retención judicial.

Pasar á ponencia del Sr. Negro y Rojo las cuentas de Administración de la casa número 124, de la calle de Hortaleza, la de las casas números 11, de la calle de Valverde y 40, de la del Mesón de Paredes y la del núm. 25, de la calle del Angel, procedentes de legados hechos á favor de la Beneficencia.

No prestar, en atención á las razones expuestas por el Negociado, su conformidad al remate celebrado el día 3 del corriente, ante el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio, para la enajenación de la casa núm. 13, de la calle de la Pasión, de esta capital, procedente de la testamentaria de Doña Margarita Blanco Riaño, por estimar perjudicial á los intereses provinciales, la única proposición presentada subscripta por D. Mariano Gómez.

Por último, declarar no urgente y que se dé cuenta en su día á la Diputación, del expediente relativo á la subasta celebrada el día 27 del próximo pasado Agosto, y que resultó desierta por falta de licitadores, para la enajenación de los solares F y G de las antiguas construcciones del Hospital provincial, y propuesta del Negociado, de que se proceda á nueva subasta, bajo las mismas condiciones que sir-

vieron para la anterior, esto es, con la rebaja del 10 por 100 de la tasación hecha por el Sr. Arquitecto en cada uno de los solares, y la bonificación del 5 por 100 anual al comprador que anticipo uno ó más plazos de los que se fijen para el pago total.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Miguel Mathet.—El Secretario accidental, Ramón Rodríguez Arau.

Administración de Hacienda de la provincia de Madrid

Relación nominal de los Sres. Médicos y Médicos-Cirujanos que han obtenido patente para el ejercicio de su profesión en esta capital durante el actual año económico, formada en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 13 de Agosto último.

Número de orden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	DOMICILIOS	CLASE	CUOTA para el Tesoro
524	D. Leopoldo Robles y Nisarrre.....	Claudio Coello, 16, segundo..	7.ª	75
525	Antonio Sagredo y Tortosa.....	Santa Isabel, 15 duplicado segundo.....	7.ª	75
526	Mariano Montes Echavarría.....	Fuencarral, 99, principal....	5.ª	200
527	Agustín Domingo y Marqués.....	Carrera San Jerónimo, 3, tercero.....	5.ª	200
528	Nicolás Alonso Ruiz de Medina.....	Preciados, 23, segundo.....	4.ª	300
529	Fermin Martínez Suárez	Belén, 13, segundo.....	7.ª	75
530	Joaquín Pi y Arsuaga..	Conde de Aranda, 15, tercero.	6.ª	100
531	Ricardo Núñez y Rodríguez.....	San Eugenio, 3, segundo.....	7.ª	75
532	Antonio Suárez y Fernández.....	Biblioteca, 13, tercero.....	7.ª	75
533	Joaquín López Sánchez.	Magdalena, 20, principal.....	7.ª	75
534	Antonio Gutiérrez Díaz..	Corredera Baja de San Pablo, 23, principal.....	7.ª	75
535	Alfredo Torres y Munilla	Reina, 39, principal.....	7.ª	75
536	Mamerto Castañeda Alvarez.....	San Bernardo, 1, primero....	7.ª	75
537	Jerónimo Galiana.....	Montera, 41.....	7.ª	75
538	Gaspar García y Baldrich.....	Plaza del Progreso, 4, segundo	6.ª	100
539	Enrique Pérez Zúñiga..	Fúcar, 19 y 21, segundo.....	7.ª	75
540	Victor Cebrián Díez....	Goya, 3, segundo derecha....	6.ª	100
541	Benito Adolfo Durán y Ramos.....	Bordadores, 10, principal.....	6.ª	100
542	Angel Polo Martínez...	Madera, 28, principal.....	7.ª	75
543	Rodolfo López Figuero.....	Regueros, 7, principal.....	6.ª	100
544	Eduardo Gotarredona Marco.....	Fomento, 21, segundo.....	7.ª	75
545	Dionisio Gómez Herrero.	Luna, 36, segundo.....	7.ª	75
546	Francisco Valenzuela y López.....	Greda, 3 y 5, tercero.....	6.ª	100
547	Fernando Sierra y Zara.	Recoletos, 2 duplicado, bajo..	5.ª	200
548	José Macho Pérez.....	Pelayo, 43 y 45, segundo.....	7.ª	75
549	Pedro Valltorba y Mexía	Lista, 6, tercero.....	7.ª	75
550	José Monmenen y López Reinoso.....	San Carlos, 36 y 38, tercero derecha.....	6.ª	100
551	Antonio Pardo y Regidor	Luna, 22.....	5.ª	200
552	Antonio Fernández Fiffou.....	Arco Santa María, 40, segundo	7.ª	75
553	Joaquín Rodríguez de la Fuente.....	Maldonadas, 1, principal.....	6.ª	100
554	Miguel Huertas.....	Montera, 18.....	7.ª	75
555	Adriano Alonso Martínez	Conde de Aranda, 3, primero.	5.ª	200
556	Rafael Molina Clemente.	Manzana, 15, primero.....	7.ª	75
557	Rafael Cervera y Royo.	Jacometezo, 76, segundo.....	4.ª	300
558	Serafin Ruisén y Tomati	Conde de Aranda, 13.....	1.ª	600
559	Ricardo Díaz Delgado y Sánchez.....	Goya, 3, principal.....	7.ª	75
560	Julio Vias Ochoteco....	López de Vega, 23 y 25, tercero.	6.ª	100
561	Juan José Ponteciano y Salvador.....	Arenal, 22, entresuelo.....	6.ª	100
562	Rogelio Adán Lapuente.	Atocha, 98, primero.....	7.ª	75
563	Ramón Boniguet Colobrans.....	Espos y Mina, 9, principal....	6.ª	100
564	Luis Lorenzo Matín Corral.....	Olmo, 27, principal.....	6.ª	100
565	Celestino Moliner Sanz..	Mayor, 52, principal.....	6.ª	100
566	Braulio Vega Tejedor...	Atocha, 139, bajo.....	7.ª	75
567	Rafael Reyes y Fernández.....	Serrano, 17, tercero.....	7.ª	75
568	Jerónimo Balaguer y Balgañón.....	Preciados, 23, primero.....	7.ª	75
569	Ignacio de Torres Ferrero.....	Atocha, 86, principal.....	7.ª	75

NÚMERO DE ORDEN	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	DOMICILIOS	CLASE	CUOTA para el Tesoro
570	D. Baltasar Acín y Broguera.....	Trujillos, 1, principal.....	6. ^a	100
571	Julían Vicente Colomo y Mazón.....	Trujillos, 1, principal.....	6. ^a	100
572	León Alonso.....	Atocha, 66, principal.....	7. ^a	75
573	Agustín Cortés.....	Esgrima, 2, segundo.....	7. ^a	75
574	Eugenio Jouve y Baneres	Carbón, 9, segundo.....	7. ^a	75
575	Francisco de la Riva y Perea.....	Carmen, 39, principal.....	6. ^a	100
576	Miguel García del Moral	San Vicente, 27.....	7. ^a	75
577	Carlos de Vicente.....	Villanueva, 5.....	7. ^a	75
578	José Dancel y Martínez..	Santa Isabel, 14, principal....	6. ^a	100
579	Teodoro Yáñez y Font .	Magdalena, 19, principal.....	3. ^a	400
580	Perfecto de Paz y Serrano	Greda, 16, tercero.....	7. ^a	75
581	Eduardo García Pérez...	Cádiz, 1, principal.....	7. ^a	75
582	Antonio Guallart Elías..	Mayor, 65, primero derecha...	7. ^a	75
583	Miguel Pérez Martínez..	Huertas, 20, principal.	7. ^a	75
584	Juan Martín y García Camisón.....	Clavel, 6, segundo.....	7. ^a	75
585	Manuel Capievíla y Fernández de las Cruces.	Atocha, 123, tercero.....	7. ^a	75
586	José María Asnal y López	Costanilla de los Capuchinos. 5, primero.....	6. ^a	75
587	Santiago R. García Balgañón.....	Atocha, 131, segundo izquierda	7. ^a	75
588	Enrique Lluria.....	San Marcos, 41 y 43.....	4. ^a	300

(Se continuará.)

Tesorería de Hacienda de la Provincia de Madrid

Zona de Torrelaguna

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1894 A 95.

Itinerario de los días en que tendrá efecto la cobranza de la contribución por rústica y pecuaria, urbana é industrial, por el Recaudador D. Miguel Bernardini y sus auxiliares:

Auxiliares	Pueblos	Días de cobranza
	Torrelaguna.....	13, 14 y 15 de Noviembre
	Acebeda (La).....	19 y 20 id.
	Alameda del Valle.....	11 y 12 id.
	Berzosa.....	16 y 17 id.
	Berrueco (El).....	9 y 10 id.
	Braojos.....	4 y 5 id.
	Buitrago.....	9 y 10 id.
	Bustarviejo.....	18, 19 y 20 id.
	Cabanillas de la Sierra.....	11 y 12 id.
	Cabrera (La).....	13 y 14 id.
	Canencia.....	Se anunciará por edictos.
	Cervera de Buitrago.....	4 y 5 de Noviembre.
	Garganta.....	Se anunciará por edictos
	Gargantilla.....	1 y 2 de Noviembre.
	Gascones.....	5 y 6 id.
	Hirueta (La).....	10 y 11 id.
	Horcajo de la Sierra.....	1 y 2 id.
	Horcajuelo.....	7 y 8 id.
	Lozoya.....	13 y 14 id.
	Lozoyuela.....	5 y 6 id.
	Madarcos.....	13 y 14 id.
D. Gonzalo Martín.....	Mangirón.....	1 y 2 id.
D. Cándido Sanz.....	Montejo de la Sierra.....	8 y 9 id.
D. Luis Hernanz.....	Navalafuente.....	15 y 16 id.
D. Saturnino Fernández...	Navarredonda.....	3 y 4 id.
D. Valeriano Fernández...	Navas de Buitrago.....	3 y 4 id.
	Oteruelo del Valle.....	9 y 10 id.
	Paredes de Buitrago.....	2 y 3 id.
	Patones.....	5 y 6 id.
	Pinilla del Valle.....	5 y 6 id.
	Piñuécar.....	11 y 12 id.
	Prádena del Rincón.....	1 y 2 id.
	Puebla de la Mujer Muerta.....	14 y 15 id.
	Rascafría.....	7 y 8 id.
	Redueña.....	9 y 10 id.
	Robledillo de la Jara.....	5 y 6 id.
	Robregordo.....	17 y 18 id.
	Serna (La).....	3 y 4 id.
	Serrada.....	12 y 13 id.
	Sieteiglesias.....	7 y 8 id.
	Somosierra.....	15 y 16 id.
	Torremocha.....	7 y 8 id.
	Valdemanco.....	15 y 16 id.
	Vellón (El).....	11 y 12 id.
	Venturada.....	17 y 18 id.
	Villavieja.....	7 y 8 id.

Madrid 24 de Octubre de 1894.—El Recaudador, Miguel Bernardini.

Zona de Colmenar Viejo

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1894 A 95

La recaudación de contribuciones del segundo trimestre tendrá lugar en los días que á continuación se expresan.

PUEBLOS	Días
Colmenar Viejo.....	17, 18, 19 y 20 de Noviembre.
Alcobendas.....	19 y 20 id.
Becerril.....	11 y 12 id.
Boalo.....	13 y 14 id.
Chamartin.....	16 y 17 id.
Chozas de la Sierra.....	15 y 16 id.
Fuencarral.....	12, 13 y 14 id.
Guadalix de la Sierra.....	3, 4 y 5 id.
Hortaleza.....	19 y 20 id.
Hoyo de Manzanares.....	9 y 10 id.
Manzanares el Real.....	15 y 16 id.
Miraflores de la Sierra.....	6, 7 y 8 id.
Molar (El).....	25, 26 y 27 id.
Moralzarzal.....	13 y 14 id.
Navacerrada.....	11 y 12 id.
Pedrezuela.....	23 y 24 id.
San Agustín.....	21 y 22 id.
San Sebastián de los Reyes.....	21 y 22 id.
Talamanca.....	1 y 2 id.
Valdepiélagos.....	1 y 2 id.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL, para conocimiento de los contribuyentes. Madrid 24 de Octubre de 1894.—El Recaudador, Juan García.

Delegación del Gobierno en el arrendamiento de tabacos

El día 29 de Noviembre próximo á las doce de la mañana, tendrá lugar en esta Delegación del Gobierno una subasta pública para contratar con arreglo al pliego de condiciones y muestras que estarán de manifiesto en la misma dependencia, todos los días no feriados de once de la mañana á cinco de la tarde, el suministro del papel blanco continuo de dos distintas clases que se considera necesario para el servicio de la fábrica Nacional de la Moneda y timbre en los años económicos 1894-95, 1895-96, 1896-97 y 1897-98, á saber:

De la primera clase

	Resmas.
Para la elaboración de letras de cambio y pagarés de comercio.....	6.000
Para la de cédulas personales la cantidad aproximada de.....	10.800
Para labores de Ultramar.....	800
Máximun de consignación extraordinaria.....	2.000
TOTAL.....	19.600

De la tercera clase

Para la elaboración de timbres engomados con destino á la Península.....	8.000
Para la elaboración de timbres engomados con destino á Ultramar.....	8.000
Máximun de consignación extraordinaria.....	4.000
TOTAL.....	20.000

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y rubricadas en sus cubiertas, durante media hora, á contar de la señalada para la subasta, transcurrida la cual, no se admitirá ninguna, como tampoco podrán ser retiradas las que se hubieren presentado.

Para que las proposiciones sean válidas, deberán:

- 1.º Estar extendidas en papel timbrado de la clase 12.ª, y redactadas con arreglo al modelo inserto á continuación.
- 2.º Estar suscrita por un español, mayor de edad, que pague contribución como fabricante de papel, ó bien por un extranjero que presente garantía firmada por un

español que reuna y acredite aquellas condiciones; y

3.º Expresar en letra sin enmiendas ni raspaduras, los precios á que se compromete á entregar cada resma de papel de las condiciones establecidas, y por número, su exacta y verdadera valoración parcial y total, por las cantidades que el suministro comprende, consignando dichos precios por pesetas y por céntimos de peseta, sin otra fracción menor y sin agregar ninguna condición eventual que altere, amplie ó modifique las establecidas en el pliego para la subasta.

Los licitadores presentarán al mismo tiempo y por separada del pliego de proposición, otro que contenga la cédula personal, del proponente, los documentos ó recibos que acrediten el pago de contribución por el expresado concepto de fabricante papel en los dos trimestres anteriores al acto de la subasta, y el resguardo que justifique haber constituido en la Caja general de Depósitos, para tomar parte en la licitación la cantidad de 22.000 pesetas en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos y en las clases de valores admisibles para fianzas, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Declarados bastante los documentos que garanticen las proposiciones y leídas estas por el actuario de la subasta, se procederá á comprobar sus valoraciones parciales y totales, no considerándose válida la que contenga algún error en dichas valoraciones.

Seguidamente se procederá á la apertura del pliego que contenga los precios señalados por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda y avalorar con arreglo á los mismos el número de resmas de papel de cada clase que comprende el suministro, cuya valoración ha de servir como tipo máximo admisible para el remate, adjudicándose este provisionalmente al firmante de la proposición que no excediendo de dicho tipo resulte más beneficiosa.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 24 de Octubre de 1894.—El Delegado del Gobierno, J. R. de Oya.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., que vive calle

de..., núm..., cuarto..., que reune cuantas circunstancias exige la ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, número..., fecha..., y de cuantos requisitos se previene en el pliego de condiciones aprobado, que obra en la Delegación del Gobierno en el Arrendamiento de tabacos, para adquirir con arreglo al mismo en subasta pública, con destino al servicio de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, 19.600 resmas de papel blanco continuo, para letras de cambio, pagarés de comercio, cédulas personales y elaboraciones de Ultramar, y 20.000 resmas para timbres engomados de todas clases, que como máximo pueden pedirse en los años económicos 1894-95, 1895-96, 1896 á 97 y 1897-98, se compromete á entregar en dicho Establecimiento el referido papel, con sujeción en un todo al mencionado pliego de condiciones, el cual acepta sin reserva alguna y sin alteración ulterior por los precios que á continuación se detallan, á cuyo respecto la totalidad de resmas que puede alcanzar el suministro, importa la siguiente valoración:

Las 19.600 resmas para letras de cambio, pagarés de comercio, cédulas personales y elaboraciones de Ultramar, al precio cada una de... pesetas... céntimos, que importan... pesetas... céntimos (en letra). En número.

Las 20.000 resmas para timbres engomados de todas clases al precio cada una de... pesetas... céntimos, que importan... pesetas... céntimos (en letra)..... Idem.

39.600 resmas importantes..... Idem.

Importa la valoración total la suma de... pesetas... céntimos (en letra).
(Fecha y firma del proponente).

Junta provincial de Instrucción pública de Madrid

Sesión de 6 de Octubre de 1894

Reunidos los Sres. Vocales en el Palacio de la Diputación provincial bajo la presidencia de Ilmo. Sr. Juez Decano Don Pablo Maroto y Alvarez, fué leída y aprobada el acta de la sesión anterior, quedando la Corporación enterada y conforme con haberse despachado por presidencia los asuntos siguientes:

El nombramiento de Maestro interino de Valdeavero á favor de D. Isidro Tapia San Juan, á propuesta de la Inspección provincial.

La propuesta de la permuta que de sus respectivos cargos han solicitado D. Epifanio Rodríguez Roncero, titular de Orusco, y D. Primo Martín Ruiz, que lo es de Collado Mediano, previos favorables informes de las Juntas locales y de la Inspección.

La concesión de licencia, con arreglo á la Real orden de 1.º de Agosto de 1882, á D. Felipe Fernández, Maestro de Fuenjabrada, para cursar el cuarto año de la carrera del Magisterio

Un informe favorable, según acuerdo de la sesión anterior, en el expediente instruido por el Ayuntamiento de Leganés solicitando una subvención del Estado para construir locales-Escuelas.

Despacho ordinario

En vista de una consulta de la Contaduría á la Junta con respecto al pago de habéres del primer trimestre por atenciones de primera enseñanza de Villanueva de Perales; resultando que la Maestra nombrada por el Rectorado en virtud de Concurso único no ha sido puesta en posesión de su cargo á pesar de las órdenes dadas al efecto; que existe un recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de la citada villa y la Junta local de la misma contra la validez del nombramiento de Doña Justa Teresa Llanos, y que dicho cargo ha sido desempeñado durante este tiempo por un Maestro interino, se acordó aplazar el pago de habéres hasta la resolución de la Superioridad.

Leída una comunicación del Ayuntamiento de Aravaca proponiendo que el sueldo de la Escuela pública de niños sea de 625 pesetas, resultando en armonía con el art. 191 de la ley de Instrucción pública y el 8.º del Reglamento de 27 de Agosto último, se acordó proponer al Ilustrísimo Sr. Rector como se pide por el referido Ayuntamiento.

Fueron concedidos á Doña Carolina Bueno veinte días de prórroga para tomar posesión, como Maestra interinamente de Torremocha, por haber justificado con certificación facultativa que se hallaba enferma; constanding además que la Escuela está servida por un Maestro provisional.

Se acordó nombrar Maestro interino de Sieteiglesias á D. Eugenio Martín de Andrés, de título elemental, que ya venía sirviendo la plaza como Maestro provisional.

Se dió cuenta de la instancia elevada al centro directivo como recurso de alzada interpuesto por Doña Eusebia Gómez Cuadros, Maestra de Carabanchel Alto, contra el acuerdo, fecha 4 de Noviembre de 1893, de la Junta local y el de esta Corporación, de 23 de Junio del presente año, por los que se declara que la interesada no tiene derecho á percibir las 450 pesetas que figuran en el presupuesto municipal por compensación de retribuciones escolares y se acordó elevar dicha instancia á la Dirección general, informando que no hay asistencia de niñas á la Escuela pública, que no existe contrato alguno de retribuciones entre el Ayuntamiento y la Maestra y que en el anuncio de provisión de esta Escuela, no se precisó ni era obligatorio precisar cantidades por el expresado concepto, al propio tiempo se dispuso acompañar á la instancia ya repetida la documentación en que se funda el dictamen de esta Junta.

Resultando de las diligencias remitidas por el Alcalde que la Sra. Gómez Cuadros se ha negado á celebrar un convenio de retribuciones, se dispuso suspender todo procedimiento hasta que por la Superioridad se resuelva el recurso de alzada, acompañando también este expediente á la instancia de la interesada y por último, se acordó contra esta Maestra una retención de habéres con arreglo al Real decreto de 3 de Febrero de 1881, por no haber cumplido la orden de esta Junta relativa á la devolución á la Caja provincial de las 307 pesetas que resultan sin justificar en las cuentas del material.

Por no haber determinado la Junta local del citado pueblo de Carabanchel Alto las cantidades que á su juicio sean necesarias para atender al material de la Escuela pública de niñas, limitándose á manifestar que no ha aumentado la asistencia de discípulas, se acordó pasen los presupuestos de material de que se trata á la Inspección provincial á fin de que informe con respecto á las partidas y efectos cuya adquisición conceptua necesaria, librándose trimestralmente á la Maestra la cantidad que al efecto resulte conveniente, según dicho informe.

Se dió cuenta de una comunicación del Alcalde de Horcajo, pidiendo la supresión de la Escuela pública de niñas, por falta de recursos del Ayuntamiento, y resultando que en sesión de 28 de Febrero se acordó informar á la Dirección general que, constanding el pueblo de más de 500 almas, está obligado á sostener una Escuela pública de niñas, según el artículo 100 de la ley de Instrucción pública, cuyo expediente no se ha resuelto aún, se dispuso estar á lo acordado en la sesión ya mencionada.

Leída una certificación de acta de la Junta local de Torrejón de la Calzada, en la que se da cuenta de que la Escuela no permanece abierta las horas reglamentarias; que durante las de clase la Maestra Doña Ana Andrea Robledo recibe visitas poco honestas; que esta interesada se ausenta con frecuencia del pueblo sin licencia, dejando la Escuela abandonada y, por último, que su conducta particular es tal que no resulta de buen efecto para la niñez, se acordó oír á la Señora Robledo con relación á estos cargos, señalándole un plazo de quince días para contestar á los mismos.

Doña Manuela Alvarez Carbajal, Maestra de una Escuela pública de Madrid, solicita la inclusión en el Escalafón de esta provincia, acreditando que está clasificada en la provincia de Jaén con el número 14 de la tercera clase, acordándose en su vista incluirla en el de esta provincia con el número más próximo de su escala que resulte vacante, según el art. 196 de la ley de Instrucción pública y Real orden de 4 de Abril de 1882.

También se acordó incluir á D. Antonio Cano, Maestro de las Escuelas públicas de Madrid, en la cuarta clase del escalafón, con arreglo al número de años de servicios en propiedad.

Los Maestros de Colmenar Viejo Don Cándido López, y de Villaviciosa de Odón D. Braulio Arran Posadas, han solicitado en instancias al Excmo. Sr. Ministro de Fomento, que en los Concursos se de la preferencia al mayor número de años de servicios sobre la categoría del título, y la Corporación enterada, acordó elevar dichas instancias á la Superioridad sin informe alguno.

Por último, la Secretaria-Intervención dió cuenta de que la Delegación de Hacienda no había ingresado en la Caja provincial las cantidades recaudadas con posterioridad al 20 de Junio, por los Agentes de los distritos por los pueblos que en ese día no habían satisfecho el importe total de atenciones de primera enseñanza del cuarto trimestre, por no haber obtenido en aquella fecha recaudación bastante, y leído el art. 4.º del Real decreto de 24 de Octubre de 1893, se acordó por esta Junta dirigir atenta comunicación al Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda, rogándole

se sirva dar las órdenes necesarias para el cumplimiento del referido Real decreto y su art. 4.º, quedando autorizada la Presidencia de la Corporación para seguir las gestiones oportunas.

Madrid 20 de Octubre de 1894.—El Presidente, P. D., Jacinto Sarrasí.—El Secretario, Vidal L. Colmenar.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados municipales.

LATINA

En virtud de providencia del Sr. Don Luis Gil Cervera, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días, á Eusebio Gándara Peralejo, de cuarenta años, natural de Bejar, provincia de Salamanca, y que dijo vivir en el Lavadero del Atanor, 17, á fin de que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 Octubre de 1894.—V.º B.º—Gil.—El Secretario, L. Julián Fernández García.

En virtud de provincia del Sr. D. Luis Gil Cervera, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á José Rodríguez García, de veintidós años, natural de Recor, provincia de Oviedo, y que dijo vivir en la calle de Toledo, 105, segundo, á fin de que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Octubre 1894.—V.º B.º—Gil.—El Secretario, L. Julián Fernández García.

ANUNCIOS

GRAN RELOJERIA DE CANSECO

Barrionuevo, 15, Madrid

Esta acreditada Casa, que lleva establecida cerca de treinta años, además de todas las manufacturas de Relojería, se dedica á la especialidad de los relojes de torre para iglesias y edificios públicos.—Desde 800 pesetas en adelante, (la colocación aparte.)

Los relojes de torre sistema Canseco, tienen privilegio de invención en España y en Francia; no necesitan pesas, pues marchan con motores de resorte. Lo mismo los Municipios que las Parroquias pueden adquirirlos directamente y sin sujeción, porque la ley exceptúa de este requisito á los productos privilegiados.

Las campanas Canseco, con sus yugos de hierro, están hechas de metal especial y tienen también privilegio de invención.

Dirigirse pidiendo catálogos y todo género de detalles á D. Antonio Canseco, Relojería Central: Barrionuevo, 15, Madrid.

En esta provincia, Canseco tiene colocados relojes en Belmonte de Tajo.—Valdelaguna.—San Sebastián de los Reyes.—Pozuelo de Alarcón.—Daganzo de Arriba.—M.ª Jorada del Campo.—Valdemoro.—San Martín de la Vega.—Pinto.—Colmenar de Oreja.—Griñón.—Aranjuez, población del Sr. Moretones.—Perales de la Jucha.—Aranjuez, Ayuntamiento.—Chinchón.—Beaumont de la Sierra.—Alcorcón.—Carabanchel.—Hospital militar.—Valdetorres de Jarama.

MADRID: 1894.—Esc. Tip. del Hospicio